

José Manuel SUÁREZ ROBLADANO  
Magistrado

• ENUNCIADO:

*Habiendo ocurrido un accidente de circulación en la carretera N-VI, a la altura del madrileño municipio de Las Rozas y en el mes de mayo de 1996, en el que se vieron implicados dos turistas y en el que resultó herida una persona ocupante de uno de dichos vehículos, se plantea la cuestión de la obligatoriedad de aplicar el baremo de accidentes de circulación, establecido para el resarcimiento de los daños personales. En el supuesto planteado, además, se cuestiona si a las lesiones habidas a consecuencia del accidente ocurrido se le ha de aplicar la indemnización establecida durante todo el tiempo de curación o sólo durante el tiempo de incapacidad real producida.*

*Por otra parte, la aseguradora plantea la indebida aplicación al caso del denominado factor de corrección del 10 por 100 por los perjuicios económicos derivados al accidentado así como la improcedencia del devengo de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del accidente hasta el completo pago de la indemnización.*

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta posible la exclusión de la normativa del baremo a los accidentes de circulación por estimarse contraria al principio de igualdad de trato ante la Ley?
2. ¿Han de estimarse indemnizables todos los días del tratamiento médico del lesionado o solamente los días en los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales o trabajo, aparte de las secuelas derivadas del accidente?
3. ¿Han de estimarse aplicables los intereses de penalización o el recargo legalmente establecido si tuvo lugar la consignación de la cantidad reclamada como indemnización después de presentada la reclamación judicial y en cantidad inferior a la procedente, y el factor de corrección si no tiene actividad laboral el lesionado?
4. ¿Habrá de estarse a las cantidades establecidas en el baremo a la fecha del accidente, o a otras superiores y ya vigentes a la fecha en la que se decida judicialmente la cuestión?

• SOLUCIÓN:

1. El **baremo** incorporado a la Ley 30/1995 es de obligada aplicación, tanto en cuanto al seguro obligatorio como al voluntario. Así lo dice el artículo 1.º 2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que recoge la disposición adicional octava de aquélla.

En definitiva, deberá estimarse la cuantía indemnizatoria por día de lesión en 3.158 pesetas, en lugar de otra superior pretendida, debiendo estarse al tope legalmente existente al respecto. Y no es posible aplicar la modificación de la letra A), de la disposición adicional octava, introducida en diciembre de 1998, pues su vigencia se iniciaba en enero de 1999, y hacerlo a un accidente que tuvo lugar en mayo de 1996 supondría dar efectos retroactivos a una norma que no lo preveía. Tal circunstancia acaece porque la fijación de una indemnización superior a la vigente en el momento de los hechos enjuiciados supondría una violación de la norma de irretroactividad legalmente establecida en el artículo 2.º 3 del Código Civil (CC).

La Sala Primera del Tribunal Supremo llegó a establecer en su Sentencia de 26 de marzo de 1997, aprovechando otro caso relativo a responsabilidad civil, que respecto a la aplicabilidad forzosa que propugna el baremo contenido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, concluye que no cumple con lo ordenado en el artículo 1.902 del CC, pues supone la reparación del daño causado por una indemnización apriorísticamente fijada y que, a menudo, no coincide con la realidad de aquél. Asimismo, la imposición forzosa y exclusiva del mencionado baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños causados por la circulación de vehículos de motor, entiende el Tribunal que supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas. Finalmente, también el derecho a la vida y a la integridad física aparece infringido por la aplicación obligatoria de los baremos.

Se señaló en ella que:

«El rechazo de los motivos no excusa a la Sala de razonar en profundidad una materia de tanto interés para la exacción de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños personales sufridos en accidentes de tráfico como es la relativa a la aplicación voluntaria o forzosa de baremos que faciliten, en el primer caso, o impongan, en el segundo, criterios normativos objetivados para el cálculo de la indemnización. En torno a esta cuestión pueden sentarse las siguientes conclusiones:

Primera: La función de calcular los daños indemnizables es atribuida expresamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos judiciales, quienes lo llevarán a cabo caso por caso, valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto. Así resulta, entre otras muchas, de la S. de 25 de marzo de 1991 según la cual la jurisprudencia, en forma consolidada, entiende que la cuantificación de los daños y perjuicios, cuando consistan en graves daños corporales o incluso la muerte, no se halla sujeta a previsión alguna normativa, sino que ha de efectuarla el órgano jurisdiccional discrecionalmente y, por lo mismo, escapa al control de la casación.

Segunda: Que la existencia de numerosos baremos que adoptan la forma Orden, Decreto e incluso de Ley y que tienen la pretensión de servir de elemento normativo en los más variados campos de la responsabilidad civil y laboral, y concretamente en el sector de los daños producidos en accidente de tráfico, obliga a examinar el alcance que puede darse a tales baremos a la hora de formar el criterio judicial valorativo de los daños a indemnizar.

Tercera: Los problemas jurídicos que plantea la aceptación de los baremos por parte de los órganos judiciales son sensiblemente diferentes según que se trate de baremos de aceptación voluntaria o de los que, como sucede con el impuesto por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, tiene un pretendido carácter obligatorio.

Con relación a los primeros, es decir, los de aceptación voluntaria por parte de los órganos jurisdiccionales, podía parecer, en un principio, que no plantean problemática jurídica alguna. Sin embar-

go, esto no es así. Recordemos que, según hemos dicho anteriormente, la doctrina jurisprudencial proclama reiteradamente que la "función" de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales. Y tengamos en cuenta que el término "función" abarca no sólo la facultad de valorar, en este caso las pruebas practicadas en autos, sino también la obligación de hacerlo. De ahí que esta función de ineludible cumplimiento por los órganos jurisdiccionales no pueda ser voluntariamente abdicada, sustituyéndola por la simple aplicación de un baremo cuyo carácter normativo no puede desconocerse y que veta, de manera paladina, la doctrina jurisprudencial, como se deduce de la anteriormente citada S. de 25 de marzo de 1991. Ciertamente que la discrecionalidad con que en el ejercicio de esta función de cuantificación del daño actúan los Tribunales no impide que el órgano jurisdiccional acuda, como criterio orientativo, a lo consignado en un baremo. Pero también es cierto que los órganos de instancia tan sólo cumplirán estrictamente su función jurisdiccional cuando el resultado de la prueba permita, por su coincidencia relativa con los términos del baremo, aceptar lo consignado en el mismo. Cuando, por el contrario, las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el baremo, el juzgador de instancia deberá, en cumplimiento de su función jurisdiccional, y para evitar que la discrecionalidad que le concede la doctrina jurisprudencial se torne en arbitrariedad, recoger el resultado concreto de lo probado en autos, desdeñando la solución normativa que, por su carácter general, no se adapta a todos los casos contemplados en las actuaciones judiciales. Todo ello, desde luego, sin perjuicio de la eventual revisión de la cuantificación, por la vía de los recursos de casación, cuando la materia y la cuantía del litigio permitan su acceso a esta vía. Toda vez que es doctrina de esta Sala que, aun cuando la cuantificación de las indemnizaciones es función de los Tribunales de instancia, no revisable en casación, excepcionalmente se permite la misma cuando se combaten adecuadamente las bases en que se apoya la cuantificación. Y no cabe duda que la utilización de un baremo, en lugar de basar aquélla en el resultado de las pruebas, comporta una mutación de las bases que puede acceder a la casación.

Con mayor rigor y abundancia de argumentos habremos de pronunciarnos a la hora de examinar la aplicabilidad forzosa que parecen propugnar algunos baremos. Y, concretamente el contenido en la Ley, llamada de "Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor" de 8 de noviembre de 1995, cuyo ambicioso título ya está pregonando un designio de regir, de manera general, la materia de la responsabilidad civil en los daños personales derivados de accidentes de tráfico. Los argumentos que se apilan en contra de esta aplicación indiscriminada y pretendidamente obligatoria no sólo en el ámbito del Seguro Obligatorio, como parece lógico, sino en el del Seguro Voluntario son, entre otros, los siguientes:

A) La aplicación forzosa de este baremo a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos, tanto en la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio como por el Voluntario, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia que, si fueran obligados a sujetarse al baremo, incluso en los supuestos en que, por defecto o por exceso, los daños probados no coincidieran con los señalados en el baremo, se verían forzados a prescindir de una parte importantísima de su función jurisdiccional que cercenando con ello sus facultades de valoración de la prueba.

B) En cuantas ocasiones las partes pacten un seguro voluntario que se superpone sobre el obligatorio y que es desdeñado por el baremo, que a la hora de cuantificar no contempla la usual falta de limitación de la responsabilidad de los aseguradores del seguro voluntario, se atenta directamente contra el principio de libertad de pactos que informa nuestro Código Civil y sobre el que se funda la teoría general de la contratación civil, provocando, además, un lucro en quienes, percibiendo una prima mayor que la debida por el Seguro Obligatorio, no van a responder sino por los límites que el baremo señala en atención al mismo.

C) Con ello se conculca directamente uno de los preceptos cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1.902 del Código Civil, que ordena expresamente "reparar el daño causado" por culpa o negligencia. Y no cabe duda que no se cumple este precepto cuando la vinculación obligatoria a un baremo sustituye "la reparación del daño causado" por una indemnización, apriorísticamente fijada y que, a menudo, no coincide con la realidad del daño. Por lo que, en cuantos supuestos suceda esto, la aplicación forzosa y forzada del baremo resultará contraria, no sólo el tenor literal del artículo 1.902 del Código Civil, sino también la reiterada y ancestral doctrina jurisprudencial que, desde siempre, viene interpretando este importante principio regulador de la indemnización del daño causado por culpa o negligencia, en que se funda la responsabilidad extracontractual.

D) Por otra parte, la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas. Y así, una caída en la vía pública, debida a la negligente construcción o mantenimiento de las zanjas y obras urbanas, puede comportar para la víctima una compensación económica, por cada día de incapacidad, de 10.000 ptas. y, de hecho, éstas son las cantidades usuales en la práctica forense de nuestros Tribunales. Mientras que si las lesiones son producidas por el golpe de un vehículo, por ligero que sea, que precipita a la víctima a la misma zanja, como consecuencia de tratarse de un accidente de circulación, la cantidad señalada por día no puede superar las 3.000 ptas. diarias y ello aunque se trate de un perjudicado de especiales características y logre acreditar que los daños y perjuicios diarios sufridos son muy superiores a los que concede el baremo. Creemos que la arbitraria desigualdad de trato jurídico en uno y otro caso vulnera claramente el principio de igualdad ante la Ley, que proclama el artículo 14 de la Constitución.

E) Finalmente, también el derecho a la vida y a la integridad física, que recoge el artículo 15 de la Constitución, aparece infringido por la aplicación obligatoria de los baremos. Pues en aquellos casos en que se ha producido un atentado contra tal derecho compete a los órganos judiciales reparar el daño causado. Y, repetimos una vez más, esto no tiene lugar cuando la reparación del daño no alcanza a la totalidad de su contenido, sino a la suma que el baremo fija, con independencia de su cuantía real, atendiendo a la indemnización que se estima justa en relación al importe de las primas del Seguro Obligatorio.»

Pese a ello, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000 declaró la constitucionalidad esencial del establecimiento del referido baremo. En dicha resolución se decía, a tal efecto, que no se infringía el derecho a la igualdad ante la Ley por el establecimiento del baremo referido, estimándolo ajustado al ordenamiento constitucional español por existir, ya con anterioridad, otras baremaciones de responsabilidad civil en materia de daños.

Los efectos de la indemnización derivada de la existencia de lesiones en el accidentado han de partir de la consideración de serlo solamente los días en los que, efectivamente, haya existido derivada imposibilidad de desempeñar la actividad habitual del lesionado, o sea que haya existido verdadera incapacidad y no solamente la vigilancia en el tratamiento o la duración de la curación. Así lo establece claramente el baremo, al referirse al día de incapacitación, por lo que no pueden indemnizarse todos los días de la curación correspondiente y sí, tan sólo, los de impedimento para el trabajo.

Como ya se ha anticipado antes, han de estimarse no ser indemnizables los días de lesiones que no producen incapacidad temporal, ya que el concepto indemnizable es tan sólo el consistente en la privación de la actividad habitual del lesionado. A la cantidad resultante deberá sumarse la correspondiente a las secuelas que se acrediten debidamente. Por ejemplo, si dichas secuelas consistieran en la «agravación de artrosis previa», se sumará una puntuación de 5, según baremo.

3. En materia de intereses, deberá aplicarse el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, si bien en virtud de las circunstancias consistentes en el pago posterior deberá tenerse en cuenta la fecha de consignación a efectos de calcular el devengo de los restantes sobre la diferencia respecto de la cantidad concedida en definitiva en la decisión judicial. El factor corrector del 10 por 100 sobre la suma procedente por los días de incapacidad ha de estimarse procedente, pues de acuerdo con el baremo no es preciso que el lesionado perciba una determinada cantidad en concepto de salario. Precisamente, la Tabla IV del baremo lleva una nota aclaratoria en la que señala que «se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos». Deberá añadirse, en consecuencia, otra cantidad porcentual por tal importe a la indemnización procedente de los días de incapacidad del lesionado y la cantidad concedida por secuelas, sumando las dos para obtener dicho aumento del porcentaje del 10 por 100.

4. Debiendo efectuarse la valoración conforme al baremo, cabe preguntarse qué fecha debe tenerse en cuenta a tal fin, esto es, si ha de estarse a los valores pecuniarios vigentes al tiempo del siniestro, o por contra a los operativos al momento de la sentencia. No obstante, parece clara, en principio, la primera solución, a veces, se ha considerado que tratándose de una deuda de valor, ello llevaría evidentemente a justificar en principio la toma en consideración de los baremos existentes al momento de la sentencia, a fin de obtener la revalorización necesaria de las cantidades a resarcir.

Como dicha última solución podría llevar a concluir en la duplicidad de indemnización, dado el carácter penalizador de los intereses punitivos especialmente previstos, la opción, pues, por el primero de los criterios, esto es, estar a las cuantías vigentes al tiempo del siniestro ha de estimarse como la más correcta y adecuada.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STC de 29 de junio de 2000.**
- **STS de 26 de marzo de 1997.**
- **SSAP de Asturias de 27 de mayo de 1999 (Secc. 5.ª) y 24 de abril de 2000 (Secc. 1.ª).**